

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

<i>Auto Interlocutorio</i>	<i>No. 12</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 2022-00008</i>
<i>Accionante</i>	<i>Personero Municipal de Curillo.</i>
<i>Accionado</i>	<i>EPS ASMET SALUD S.A.S</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Curillo, Caquetá, dos de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Decide el despacho la admisión de la acción de tutela presentada por el Personero Municipal de Curillo, Caquetá, como agente oficioso del menor ESTEBAN REINA SOTO, contra ASMET SALUD E.P.S.

ANTECEDENTES:

El 1 de febrero de 2022, se recibió vía correo electrónico la acción de tutela promovida por el Personero Municipal de Curillo, en representación del menor ESTEBAN REINA SOTO, contra la EPS ASMET SALUD S.A.S.

HECHOS DE LA SOLICITUD:

Refiere el accionante que el menor ESTEBAN REINA SOTO, tiene 14 años de edad, se encuentra vinculado a la seguridad social en el régimen subsidiado, afiliado a Asmet Salud EPS. Presenta un cuadro de retardo mental severo, fractura de la tibia del miembro inferior derecho, tratada con tutor externo tipo A-O, de seis meses de evolución, con fractura sin consolidar, esclerosis de sus bordes y pérdida de hueso anterior, siendo remitido a cuarto nivel para valoración y manejo por retardo de consolidación y retardo mental severo,

pues se requiere, por la complejidad de la lesión de un cuarto nivel de ortopedia para el tratamiento de la lesión de la tibia.

La remisión para la atención de cuarto nivel de Ortopedia, fue autorizada ante la Clínica Medilaser de Neiva, para el 20 de octubre de 2021, razón por lo cual la madre del menor YOHANA SOTO LOSANO, el 13 de octubre de 2021, elevó solicitud escrita a la EPS ASMET SALUD, para que le proporcionaran los medios necesarios para acudir a la cita con el especialista, recibiendo como respuesta que la EPS le podía garantizar el transporte al menor, pero no a su acompañante, ni tampoco le podía garantizar la alimentación y hospedaje, porque esos servicios se encuentran dentro del PBS., no pudiendo asistir a la cita por la falta de los recursos.

La familia del menor está conformada por su señora madre y su padrastro, el señor RICARDO ANDRES ROCHA GUZMAN, quien se dedica a labores independientes, pero los ingresos que recibe no suficientes para costear los gastos del acompañante como son: el transporte, alimentación y hospedaje.

CONSIDERANDO:

Que el 1 de febrero de 2021, se recibió acción de tutela presentada por el señor Personero Municipal de Curillo, Caquetá, como agente oficioso del menor ESTEBAN REINA SOTO, contra la EPS ASMET SALUD S.A.S.

Que dicha solicitud pretende garantizar y proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad humana.

Que ASMET SALUD EPS, está realizando actos que presuntamente conculcan los derechos fundamentales antes mencionados.

Que el despacho considera que la medida provisional solicitada por el accionante, es procedente, ya que, el despacho avizora la urgencia existente para que el menor sea atendido, dada la fractura que presenta en la diáfisis de la tibia, por lo cual se ordena a la IPS CLINICA MEDILASER S.A.S., sede Neiva, Huila, que de manera inmediata programe cita con especialista en ortopedia y traumatología para el menor ESTEBAN REINA SOTO, identificado con la tarjeta

de identidad No. 1.116.205.360 y se ordena a la EPS ASMET SALUD, asumir los gastos de transporte, alimentación y hospedaje del señor RICARDO ANDRES ROCHA GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.258.471, en su condición de padrastro, para que pueda acompañar al menor en el desplazamiento a la ciudad de Neiva, Huila, a cumplir la cita con especialista en ortopedia y traumatología que le sea programada por la IPS CLINICA MEDILASER, dada su condición de menor de edad y padecimiento de retardo mental severo.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por el Personero Municipal del Municipio de Curillo, Caquetá, en representación del menor ESTEBAN REINA SOTO, contra la EPS ASMET SALUD, por cuanto reúne los requisitos para ello.

SEGUNDO: Conceder la medida provisional solicitada por el Personero Municipal de Curillo, Caquetá, por las razones indicadas, en la considerativa.

TERCERO: Ordenar dar traslado de la acción constitucional y sus anexos a la accionada, para que en el término de tres (3) días se pronuncie frente a la acción constitucional, si a bien lo tiene.

CUARTO: Solicitar a la accionada, para que en el término de tres (3) días, rinda un informe sobre el trámite dado a la petición de la accionante, para que le sean concedidos los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.

El Juzgado previene al requerido sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y advierte que la omisión injustificada en el envío de dicho informe, dará lugar a la imposición de sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. El juzgado advierte que en caso de que los informes no fueren rendidos dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará a resolver de plano.

Cuarto: Tener como pruebas los documentos allegados con la solicitud de amparo.

Quinto: Escuchar en testimonio a la señora YOHANA SOTO LOSANO, madre del menor ESTEBAN REINA SOTO, Para lo cual se señala el día 2 de febrero de 2022 a las 4:00 p.m

Sexto: Vincular a la IPS CLINICA MEDILASER con sede en Neiva, Huila, para lo cual se le descorrerá traslado de la acción constitucional y sus anexos, concediéndole el término de tres días para que se pronuncie frente a la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN HOYOS RAVE
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia